



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) por tanto, la experiencia acreditada en los documentos bajo análisis no puede de ningún modo asimilarse a una experiencia válida, pues para tal efecto se requiere la autorización de parte de la Entidad; hecho que en el presente caso, no ha ocurrido”.

Lima, 27 de enero de 2023

VISTO en sesión del 27 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3948/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. - MAUSAA S.A.** por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta información inexacta; en el marco del Concurso Público N° 6-2021-MINEDU/UE/108 - Primera Convocatoria (Ítem N° 4), efectuado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de febrero de 2021, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 6-2021-MINEDU/UE/108 - Primera Convocatoria (Ítem N° 4) para el “*Servicio de acondicionamiento de Servicios Higiénicos para las Instituciones Educativas del distrito de Puente Piedra - Lima – Lima- (Ítem N° 4: Acondicionamiento de servicios higiénicos para la I.E. 3071 Manuel García Cerrón en el distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y región de Lima con código local 319116)*”, con un valor estimado de S/ 1,435,768.70 (un millón cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y ocho con 70/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al cronograma, el 12 de marzo de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 8 de abril del mismo año, se otorgó la buena pro del **ítem 4** a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

empresa EPAKOR E.I.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 387,540.00 (trescientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta con 00/100 soles).

La oferta presentada por la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. - MAUSAA S.A., en adelante **el Postor**, por el monto ascendente a S/ 387,516.97 (trescientos ochenta y siete mil quinientos dieciséis con 97/100 soles), quedó descalificada.

Con escrito del 20 de abril de 2021, subsanado el 22 del mismo mes y año, la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. - MAUSAA S.A. [el Postor], interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem 4.

Dicho recurso impugnatorio generó el Expediente N° 2595-2021.TCE, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 1223-2021-TCE-S4 de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual, por unanimidad, se dispuso, entre otros, **i)** declarar infundado el recurso de apelación correspondiente al ítem 4, y **ii)** disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado abra expediente administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 26 de la citada resolución.

Al respecto, cabe traer a colación principalmente el fundamento 26 de la referida resolución:

“(…)

26. Atendiendo a ello, se pueden advertir indicios por la presentación de información inexacta en la oferta presentada por el Impugnante al Ítem N° 4 del procedimiento de selección, contenida en el Contrato de obra del 10 de enero de 2018 y en el Acta de recepción final de obra del 10 de agosto de 2018, por lo que corresponde remitir el presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal para abrir un expediente administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A., el Impugnante, por supuestamente haber incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

(…)”. (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

2. Mediante Cédula de Notificación N° 40701/2021.TCE¹, presentada el 15 de junio de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, se puso en conocimiento la Resolución N° 1223-2021-TCE-S4 del 25 de mayo de 2021, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal, la misma que dispuso en el numeral 4) remitir copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal para abrir expediente administrativo sancionador contra el Postor a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta como parte de su oferta en el ítem 4 en el marco del procedimiento de selección.
3. Por Cédula de Notificación N° 11511/2022.TCE², presentada el 3 de marzo de 2022 en el Tribunal, se puso en conocimiento el escrito s/n del 23 de setiembre de 2021, presentado por la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. - MAUSAA S.A. [el Postor], en el marco del recurso de apelación, por el cual solicitó la nulidad de la Resolución N° 1223-2021-TCE-S4 del 25 de mayo de 2021.

Con Decreto del 24 de noviembre de 2022, se dispuso: i) no ha lugar a lo solicitado, dejando a salvo su derecho de interponer una acción contenciosa ante el Poder Judicial, de estimarlo pertinente, y ii) estése a lo dispuesto en la Resolución N° 1223-2021-TCE-S4 del 25 de mayo de 2021.

4. Con Decreto del 28 de abril de 2022³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado información inexacta:

- i. Informe Técnico Legal de su asesoría, debiendo señalar la procedencia y responsabilidad del Postor al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, así como señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad; en mérito a la denuncia presentada.
- ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta, presentados por el Postor como parte de su oferta.

¹ Obrante a folio 1 a 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 54 a 57 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 233 a 236 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

- iii. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta información inexacta, obtenidos en mérito a una verificación posterior que deba realizar la Entidad, en atención a la denuncia presentada.
- iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor, debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022⁴, se dispuso **i)** incorporar el Oficio N° 065-2021-OGA/INEN del 19 de mayo de 2021, y sus anexos remitidos por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN e, **ii)** iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

Supuestos documentos con información inexacta

- i. Contrato de Obra del 10.01.2018, suscrito entre las empresas ROCA S.A.C. y CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. cuyo objeto es “Obra de reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”. (Pág. 223 archivo pdf.)
- ii. Acta de Recepción Final de Obra del 10.08.2018, cuyo encabezado es “Proyecto Ampliación de bunker”, en donde se señala como propietario a la empresa ROCA S.A.C., como contratista a la empresa Constructora Mausaa S.A., siendo la obra “blindaje de bunker”. (Pág. 231 archivo pdf.)

⁴ Obrante a folio 269 a 275 del expediente administrativo. El Postor fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 15 de setiembre de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 57425-2022.TCE el 20 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

- iii. Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 12.03.2021, suscrito por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. (con R.U.C. N° 20173264659). (Pág. 222 archivo pdf.)

En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Por Escrito N° 01 del 20 de setiembre de 2022⁵, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos en los siguientes términos:
- Refiere que, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) al igual que la empresa Roca S.A.C. [supuesta emisora de los documentos cuestionados] reconocieron que su representada en calidad de subcontratista civil realizó trabajos de reforzamiento en el Bunker del INEN en coordinación con la empresa Roca S.A.C. en virtud de la ejecución del Contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 2 aceleradores lineales para el departamento de Radioterapia”, conforme a la documentación que obra en el referido expediente de contratación.
 - A través de la Carta C.N. 1266/21, la empresa Roca S.A.C. confirmó la veracidad del contrato de obra por el monto de US\$ 381,730.00 y del acta de recepción final de obra, materia de cuestionamiento, por ende, también reconoció el monto ejecutado y pagado. Sin embargo, el Tribunal pretende hacer una interpretación extensiva y sin la debida carga probatoria, sustentando la imputación de cargos en su contra a través de lo declarado por el INEN, en el sentido que, el 23 de mayo de 2018, aprobó una Prestación Adicional al Contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 2 aceleradores lineales para el Departamento de Radioterapia”, por el importe de S/ 34,131.50 soles, para el refuerzo de los muros bunker planteados como mejora a dicho contrato, el cual supuestamente sería el precio real del contrato suscrito entre Roca S.A.C. y su empresa, y en razón de ello se le habría iniciado el presente procedimiento sancionador.
 - *“Con lo expuesto queda absolutamente claro que el contrato de obra de fecha 10 de enero de 2018 suscrito con ROCA S.A.C. tuvo un monto de*

⁵ Obrante a folio 283 a 289 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

contraprestación de US\$381,730.00 conforme lo ha declarado nuestra parte en el procedimiento de selección y ROCA S.A.C. en el requerimiento de información atendido a solicitud de la Cuarta Sala del Tribunal, y asimismo, se acredita que el monto señalado por el INEN de S/ 34,131.50 se debió objetivamente a un trabajo distinto al contrato de obra de fecha 10 de enero de 2018, consistente en TRABAJOS EN MURO PARA GIRO DE CAMILLA, por lo que objetivamente se trata de 02 contratos absolutamente distintos para actividades distintas suscritas entre ROCA S.A.C. y nuestra empresa en calidad de contratista civil, como lo acreditamos con la adenda del contrato de obra suscrito entre ROCA S.A.C. y el INEN (contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”) en donde se acredita que el objeto y monto de la citada prestación adicional de S/34,131.50 tienen absoluta coincidencia con nuestro PRESUPUESTO DE OBRA de fecha 26 de febrero de 2018, por lo que se acredita de manera fehaciente que no existe ninguna información INEXACTA que determine que el CONTRATO DE OBRA DE FECHA 10 DE ENERO DE 2018 no tuvo un valor de US\$381,730.00 y no de S/ 34,131.50 como erradamente se sostiene por parte del Tribunal.

- A fin de acreditar que existieron dos contratos independientes suscritos con la empresa Roca S.A.C. presentan como medio probatorio facturas y depósitos bancarios.
7. Por Escrito N° 01 del 20 de setiembre de 2022⁶, presentado el 21 del mismo mes y año al Tribunal, el Postor presentó los mismos argumentos expuestos en su Escrito N° 01 del 20 de setiembre de 2022.
 8. Con escrito s/n del 29 de setiembre de 2022 (sic)⁷, presentado el 22 del mismo mes y año en el Tribunal, el Postor solicitó la clave de acceso al Toma Razón Electrónico del presente expediente.
 9. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso otorgar al Postor una copia de la clave de acceso al Toma Razón Electrónico.
 10. A través del Decreto del 29 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Postor al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala

⁶ Obrante a folio 290 a 296 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 302 a 303 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

del Tribunal para que resuelva.

11. Con Decreto del 11 de enero de 2023, se dispuso incorporar folios del Expediente N° 2595/2021.TCE al presente expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Postor, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

6. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁸; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.
7. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles

⁸ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, la imputación contra el Postor está referida a la presentación, como parte de su oferta, de supuesta información inexacta consistente en:
 - i. Contrato de Obra del 10.01.2018, suscrito entre las empresas ROCA S.A.C. y CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. cuyo objeto es “Obra de reforzamiento de muros internos y externos, otra obra civiles y acabados de los bunkers I y II de la sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”. (Pág. 223 archivo pdf.)
 - ii. Acta de Recepción Final de Obra del 10.08.2018, cuyo encabezado es “Proyecto Ampliación de bunker”, en donde se señala como propietario a la empresa ROCA S.A.C., como contratista a la empresa Constructora Mausaa S.A., siendo la obra “blindaje de bunker”. (Pág. 231 archivo pdf.)
 - iii. Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 12.03.2021, suscrito por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. (con R.U.C. N° 20173264659). (Pág. 222 archivo pdf.)
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información inexacta ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra la oferta presentada por el Postor, en la cual se verifican los documentos cuestionados; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de los citados documentos.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos cuestionados contienen información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 8.

11. En este punto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en los documentos que se detallan a continuación:
- i. Contrato de Obra del 10.01.2018, suscrito entre las empresas ROCA S.A.C. y CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. cuyo objeto es “Obra de reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”. (Pág. 223 archivo pdf.)
 - ii. Acta de Recepción Final de Obra del 10.08.2018, cuyo encabezado es “Proyecto Ampliación de bunker”, en donde se señala como propietario a la empresa ROCA S.A.C., como contratista a la empresa Constructora Mausaa S.A., siendo la obra “blindaje de bunker”. (Pág. 231 archivo pdf.)

Para mayor ilustración se muestran las imágenes:

Contrato de Obra del 10.01.2018 (se muestra las dos primeras y última página)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

EXP. N°
FOLIO N° 0223

CONTRATO DE OBRA

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS**, (en adelante el "Contrato"), que celebran, de una parte **ROCA S.A.C.**, identificada con RUC N° 20101337261, con domicilio en Av. San Borja Sur N° 848, San Borja, Lima, representada por su Gerente de Administración y Finanzas, el Sr. José Enrique Espinoza Cebrián, identificado con DNI N° 10609970, según facultades de representación legal que corren inscritas en la Partida N° 01151045 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se le denominará como **LA COMITENTE**, y de la otra parte, empresa **CONSTRUCTORA MAUSAA S.A.**, identificada con R.U.C. N° 20173204659, con domicilio en Alameda Los Cedros N° 185, interior 401, Urb. Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, representada por su Gerente General Ing. Víctor Manuel Maurtua Saavedra, identificado con DNI N° 10550031, según facultades de representación legal que corren inscritas en la Partida N° 02015234 del Registro de Personas Jurídicas de Lima a la que en adelante se le denominará **LA CONTRATISTA**, de acuerdo a los términos, condiciones y cláusulas siguientes:

PRIMERA - DEFINICIONES

- 1.1 **Cláusula:** Cuando se hace referencia a Cláusula se entenderá que es de este Contrato.
1.2 **Contrato:** El presente acuerdo al que han llegado las Partes, en el cual se estipulan los términos y condiciones que se encuentran contenidos en este documento y en los anexos que lo integran, comprende los acuerdos adicionales o los que lleguen las Partes en virtud de este documento y las modificaciones que se hagan al mismo conforme a ley.
1.3 **Días:** Para efectos del presente Contrato, cuando se hace referencia a días se entenderá que son días calendario o naturales.
1.4 **Garantía:** Es la Carta Fianza bancaria que constituirá **LA CONTRATISTA** en virtud del presente Contrato, la cual deberá ser de carácter incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática a solo requerimiento y sin beneficio de excusión. Las Garantías deberán ser emitidas por entidades de primer orden supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de Perú. Si la Empresa Bancaria es extranjera, la fianza deberá estar confirmada por una Empresa Bancaria local.
1.5 **Numeral:** Cuando se hace referencia a Numeral se entenderá que es de este contrato.

SEGUNDA - OBJETO

El objeto del presente contrato es la obra de reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los búnkers I y II de la sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN ubicada en Av. Angamos Este N° 2520, Surquillo, Lima (en adelante la obra), de acuerdo con el N° de presupuesto: 120-2018 con fecha 04-01-2018 y que forma parte integrante de este contrato como anexo N° 1.

TERCERA - PLAZO

- 3.1 **Plazo de entrega:** El plazo de entrega de la obra empieza a regir a partir de la entrega de los búnkers por parte del INEN a **LA COMITENTE**. El plazo máximo es de 35 días calendario.
3.2 **Plan de Obra:** La entrega del plan de obra por parte de **LA CONTRATISTA**, que incluye el plan de contingencia, debe ser a más tardar el día 11 de enero del 2018, a fin de que sea aprobado por el INEN para el inicio de la obra.
3.2 El presente contrato es vinculante, efectivo y obligatorio desde el momento de su suscripción, por tanto, una vez firmado, ninguna de las partes podrá desconocer los acuerdos o resolver el contrato, sino únicamente por causas establecidas en el contrato.

035

MAUSAA S.A.
VICTOR MAURTUA SAAVEDRA
Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

EXP. N°
FOLIO N° 0224

CUARTA.- PAGO DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

4.1 La retribución económica de común acuerdo por las partes como contraprestación por las prestaciones contenidas en el presente contrato asciende a **USD 381,730.00 (Trescientos ochenta y un mil setecientos treinta dólares americanos)**, incluido el impuesto general a las ventas, suma que **LA COMITENTE** queda obligada a cancelar a **LA CONTRATISTA** en la forma, modalidad y oportunidad especificadas en la cláusula siguiente.

4.2 Las partes acuerdan que la retribución económica estipulada en esta cláusula será el único monto que **LA COMITENTE** pagará por el cumplimiento del objeto de este Contrato, y por lo tanto cubre tanto el valor de la obra, y en general todos los costos y gastos directos e indirectos en que incurra **LA CONTRATISTA** como consecuencia de la ejecución del presente contrato.

4.3 Las partes acuerdan que la retribución económica indicada en el numeral 4.1 es fija y no está sujeta a revisión alguna. Cualquier modificación al alza, o a la baja, no dará derecho a **LA CONTRATISTA**, ni a **LA COMITENTE** a negociar el monto ya acordado, a solicitar un reajuste de precios, o a la interposición de alguna reclamación, a la que desde ya renuncian expresamente.

QUINTA.- FORMA DE PAGO

5.1 Oportunidad de los pagos

5.1.1. La retribución económica pactada de común acuerdo por las partes como contraprestación por las prestaciones contenidas en el presente contrato asciende a **USD 381,730.00 (Trescientos ochenta y un mil setecientos treinta dólares americanos)**, incluido el impuesto general a las ventas, monto que **LA COMITENTE** queda obligada a cancelar a **LA CONTRATISTA** en la forma, modalidad y oportunidad que se indica a continuación:

5.1.2 **LA COMITENTE** se obliga a pagar a **LA CONTRATISTA** el 50% del precio de venta de la obra a los 3 días de la firma del presente contrato y contra la entrega de una carta fianza bancaria por el mismo monto del adelanto. Deben suceder ambas cosas.

5.1.3 **LA COMITENTE** se obliga a pagar a **LA CONTRATISTA** el 20% del precio total de la obra a los 10 días de iniciada la obra.

5.1.4. El 20% del precio total de la obra a los 20 días de iniciada la obra y contra un acta de supervisión de avance de obra, firmada por ambos supervisores.

5.1.5. El 10% del precio total de la obra en la fecha de conclusión y entrega de la obra con la conformidad escrita por parte de **LA COMITENTE**.

5.2 CUENTA DE COBRO Y FACTURACIÓN

5.2.1 **LA CONTRATISTA** presentará a **LA COMITENTE** original y dos (2) copias de la factura correspondiente al adelanto. **LA COMITENTE** pagará la factura dentro del plazo establecido en el numeral 5.2.4 de la presente cláusula, siempre que **LA CONTRATISTA** haya entregado la garantía de adelanto prevista en la cláusula sexta del presente contrato y ésta no haya sido observada por **LA COMITENTE** dentro del plazo de cinco (05) días de entregada la Garantía de Adelanto.

5.2.2 **LA CONTRATISTA** presentará a **LA COMITENTE** original y dos (2) copias de la factura correspondiente a los pagos previstos en los numerales 5.1.4 y 5.1.5 de la presente cláusula. **LA COMITENTE** pagará dicha factura dentro de los plazos previstos en el numeral 5.2.4 de la presente cláusula.

5.2.3 Si **LA COMITENTE** no está conforme con la factura presentada por **LA CONTRATISTA**, deberá devolverla dentro en un plazo no superior a siete (07) días desde la fecha de recepción para su corrección.

5.2.4 Recibida y aceptada la factura de **LA CONTRATISTA** y no rechazada dentro del plazo indicado en el numeral 5.2.3, **LA COMITENTE** las abonará dentro de los plazos previstos en

MAUSAA S.A.

VICTOR MARTÍNEZ SAAYEDRA
Gerente General

2
036



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

EXP. N°
FOLIO N° 0230

de la cláusula y al propósito general de este Contrato.

12.11 Ley aplicable

Este contrato se regirá por, y se interpretará de conformidad con, las leyes de la República del Perú. Ambas partes acuerdan que el presente contrato, en lo que no se encuentra expresamente pactado, se rige supletoriamente por las normas del Código Civil y por las leyes demás normatividad aplicable en el Perú.

Lima, 10 de enero de 2018

José Enrique Espinoza Cebrián
Gerente de Administración y Finanzas
Roca S.A.C.
LA COMITENTE

Víctor Manuel Maúrtua Saavedra
Gerente General
Constructora Mausaa S.A.
LA CONTRATISTA

042
8

MAUSAA S.A.
VICTOR MAURTUA SAAVEDRA
Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

Como puede observarse a través del **Contrato de obra del 10 de enero de 2018**, la empresa Roca S.A.C. suscribe con el Postor, la ejecución de la obra: **“Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”**, ubicada en la Av. Angamos Este N° 2550, Surquillo, Lima, de acuerdo con el N° de presupuesto 120-2018 con fecha 04-01-2018 y que forma parte integrante de aquel contrato como Anexo N° 1.

Acta de Recepción Final de Obra del 10.08.2018

Tribunal de Contratación del Estado	
EXP. N°	0231
FOLIO N°	0231

	PROYECTO AMPLIACION DE BUNKER	
--	-------------------------------	--

ACTA DE RECEPCIÓN FINAL DE OBRA

PROPIETARIO	ROCA S.A.C.
CONTRATISTA	CONSTRUCTORA MAUSAA S.A.
OBRA	BLINDAJE DE BUNKER
CODIGO	120-2018
FECHA	10/08/2018

Se hicieron presentes en la obra, por una parte ROCA SAC con R.U.C. N° 20101337251 debidamente representada por el Sr. José Torres, identificado con D.N.I. N°40812682, con domicilio para estos efectos en Av. San Borja Sur N°848 San Borja, Lima, a quien en adelante se le denominará "EL PROPIETARIO", y de la otra parte empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. con R.U.C. N° 20173264659, debidamente representado por su Ing. Julio Medina, identificado con D.N.I. N° 42747599, con domicilio para estos efectos en Av. Alameda los Cedros 185 of. 401 Cedros- Chorrillos, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATISTA".

El propietario luego de hacer una inspección ocular de los trabajos ejecutados del presupuesto N° 120-2018. Considera que las obras efectuadas se encuentran en condiciones de recepción por lo cual mediante el presente documento se hace efectiva esta acción.

Firman la presente en señal de conformidad los representantes de las empresas indicadas en la introducción de este documento:

 REPRESENTANTE ROCA SAC R.U.C. N° 20101337251	 REPRESENTANTE CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. R.U.C. N° 20173264659
--	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

En cuanto al **Acta de recepción final de obra del 10 de agosto de 2018**, se verifica que la empresa Roca S.A.C., luego de realizar la inspección ocular a los trabajos derivados del Presupuesto N° 120-2018, “Blindaje de bunker”, consideró que los trabajos efectuados se encuentran en condiciones de recepción haciéndola efectiva mediante dicha Acta.

12. Ahora bien, tomando en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador deviene de lo dispuesto en el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 2595-2021.TCE [Resolución N° 1223-2021-TCE-S4 de fecha 25 de mayo de 2021], cabe traer a colación los fundamentos que motivaron los indicios para iniciar el presente procedimiento sancionador contra el Postor, que consistieron principalmente en lo señalado por el INEN [Oficio N° 065-2021-OGA/INEN⁹ e Informe N° 669-2021-OL-OGA/INEN del 19 de mayo de 2021¹⁰ en respuesta al requerimiento de la Sala avocada al recurso de apelación], en el sentido que, en el año 2017 y 2018 no habría ejecutado la obra que se desprende del contrato cuestionado es decir: “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”, sino más bien, precisó que, durante la ejecución del Contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”, *la empresa Roca S.A.C. tuvo que ejecutar trabajos de reforzamiento, para lo cual, habría coordinado con el Postor para su ejecución, suscribiéndose para ello una adenda por el importe de S/ 34,131.50*; asimismo, habría precisado que los trabajos de reforzamiento estuvieron a cargo de la empresa Roca S.A.C., no habiendo sido notificados sobre alguna subcontratación.

En razón de ello, el Colegiado avocado al recurso de apelación, pudo advertir que de acuerdo a lo informado por el INEN, el monto contractual destinado para el reforzamiento de los muros del bunker ascendió a S/ 34,131.50, el cual, difería del monto contractual establecido en el Contrato de obra del 10 de enero de 2018, ascendente a \$ 381,730.00 dólares americanos; inclusive el INEN habría indicado que dicha ejecución estuvo a cargo de la empresa Roca S.A.C. sin que se hubiera autorizado alguna subcontratación.

Véase el detalle:

“(…)

⁹ Obrante a folio 247 a 268 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 260 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

No obstante, considerando que en el objeto de contratación en cuestión, se hace referencia a que se habría ejecutado en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, también se requirió información a dicha Entidad, a efectos que confirmara si entre los años 2017 al 2018 contrató la ejecución de la obra: “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la sede institucional Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN”, debiendo indicar, de ser el caso, si aprobó la subcontratación de dicha ejecución de obra.

25. En ese sentido a través del Oficio N° 065-2021-OGA/INEN el Director de la Oficina de Administración del INEN, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 000669-2021-OL-OGA/INEN, por el cual, el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística indicó lo siguiente:

“El INEN entre los años 2017 y 2018, no contrató la ejecución de la obra “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”, sin embargo, es necesario señalar que, durante la ejecución del contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”, la empresa ROCA SAC, durante el proceso de instalación del equipo, efectuó trabajos de reforzamiento, los cuales, según la documentación que obra en el referido expediente de contratación, habrían sido desarrollados y ejecutados en coordinación con su contratista civil CONSTRUCTORA MAUSAA.

Con fecha 23/05/2018, se suscribe la adenda al contrato N° 085-2017-INEN, por la prestación adicional por el importe de S/ 34,131.50 soles, para el refuerzo de los muros bunker planteado como mejora del contrato.

La ejecución de los trabajos de reforzamiento de los bunkers, según adenda, estuvieron a cargo de la empresa ROCA SAC, no siendo notificados de alguna subcontratación.” (Sic.)

Como puede notarse, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN señaló, entre otros aspectos, que en el marco de la contratación derivada de la Licitación Pública N° 007-2017-INEN (para la “Adquisición de 2 aceleradores lineales”), la empresa contratista Roca S.A.C., durante el proceso de instalación del equipo, efectuó trabajos de reforzamiento, los cuales habrían sido desarrollados y ejecutados en coordinación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

empresa Constructora Mausa S.A. (el Impugnante), suscribiéndose para ello una adenda por el importe de S/ 34,131.50 (para el reforzo de los muros del bunker); asimismo precisó que los trabajos reforzamiento estuvieron a cargo de la empresa Roca S.A.C., no habiendo sido notificados sobre alguna subcontratación.

En ese sentido, se puede advertir que de acuerdo a lo informado por el INEN, el monto contractual destinado para el reforzamiento de los muros del bunker asciende a S/ 34,131.50, el cual, difiere del monto contractual establecido en el Contrato de obra del 10 de enero de 2018, ascendente a \$ 381,730.00 dólares americanos; inclusive el INEN indicó que dicha ejecución estuvo a cargo de la empresa Roca S.A.C. sin que se hubiera autorizado alguna subcontratación.

26. Atendiendo a ello, se pueden advertir indicios por la presentación de información inexacta en la oferta presentada por el Impugnante al ítem N° 4 del procedimiento de selección, contenida en el Contrato de obra del 10 de enero de 2018 y en el Acta de recepción final de obra del 10 de agosto de 2018, por lo que corresponde remitir el presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal para abrir un expediente administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A., el Impugnante, por supuestamente haber incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

13. Siendo ello así, corresponde verificar bajo qué circunstancias se habría celebrado el cuestionado **Contrato de obra del 10 de enero de 2018**, suscrito entre la empresa Roca S.A.C. y el Postor, para “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”, para tal efecto, nos remitiremos al Contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”, el cual, según ha referido la Entidad contratante (INEN) estuvo a cargo de la empresa Roca S.A.C.

Al respecto, de la revisión del SEACE se ha verificado que el 26 de julio de 2017, el INEN convocó la Licitación Pública N° 007-2017-INEN para la “Adquisición de 02 aceleradores lineales para el Departamento de Radioterapia”, se otorgó la buena pro a la empresa Roca S.A.C. por el monto de su propuesta ascendente a S/ 19,754,082.00 (diecinueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochenta y dos con 00/100 soles), el cual fue perfeccionado con el Contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

N° 085-2017-INEN el 3 de noviembre de 2017.

Ahora bien, de acuerdo a las especificaciones técnicas de las bases integradas del citado procedimiento de selección [Licitación Pública N° 007-2017-INEN], se verifica la existencia de una prestación accesoria consistente en el “Bunker del acelerador lineal”, ver detalle:

H	PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRESTACION PRINCIPAL
H1	TEST DE ACEPTACIÓN: Instalación de los equipos: Cumplir con el test de aceptación (en forma secuencial)

000005

H2	BUNKER DEL ACCELERADOR LINEAL:
	Adecuación de ambientes para instalación de los 2 aceleradores lineales de acuerdo a las características propias de los equipos y en concordancia con las normas de la autoridad reguladora OTAN/IPEN. Incluye puertas blindadas, luminarias, pisos nuevos, tomacorrientes, aires acondicionados, mobiliarias, monitores de área con alarmas visuales y sonoras, y otros requerimientos de acuerdo a la Normas Técnicas vigentes. Todos nuevos.

Así también, en el referido Contrato N° 085-2017-INEN del 3 de noviembre de 2017, se establecieron los montos de dicha prestación accesoria:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL.

El monto del presente Contrato asciende a un total de S/ 19' 754,082.00 (Diecinueve Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochenta y Dos con 00/100 Soles, incluido IGV, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Prestación	Precio Unitario	Precio Total
1	Adquisición de 02 Aceleradores Lineales, para Departamento de Radioterapia	Prestación Principal	S/ 9' 778,270.59	S/ 19' 556,541.18
		Prestación Accesoria	S/ 9,870.41	S/ 197,540.82
PRECIO TOTAL				S/ 19' 754,082.00

- De lo expuesto, se puede apreciar que la empresa Roca S.A.C. fue contratada por el INEN para proveer dos (2) aceleradores lineales como prestación principal y como prestación accesoria debía adecuar un ambiente para la instalación de dichos equipos, es decir, trabajos civiles.
- Ahora bien, en el marco del recurso de apelación, la Sala avocada, solicitó información tanto a la empresa Roca S.A.C., supuesta suscriptora de los documentos cuestionados, como al INEN, a fin de solicitarle información sobre la veracidad de los documentos en análisis; así como solicitarle informe si entre los años 2017 y 2018 efectuó la obra: “Reforzamiento de muros internos y externos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”; respectivamente.

16. Por su parte, la empresa Roca S.A.C., mediante Escrito N° CN 1266/21, comunicó que tanto el contrato como el acta materia de cuestionamiento son veraces y su contenido también, véase detalle:

*“Sirva la presente para saludarla cordialmente y seguidamente confirmarle que **mi representada sí suscribió con Constructora Mausaa S.A. el contrato de obra con fecha 10 de enero de 2018 el cual no presenta modificación, adulteración o inexactitud en su contenido. Asimismo, confirmamos la veracidad de la información contenida en el documento Acta de Recepción Final de Obra**”.* (Sic).
(El énfasis es agregado).

17. El INEN, a través del Oficio N° 065-2021-OGA/INEN del 19 de mayo de 2021¹¹, que adjunta el Informe N° 000669-2021-OL-OGA/INEN¹², emitido por la Oficina de Logística, indicó lo siguiente:

*“**El INEN entre los años 2017 y 2018, no contrató la ejecución de la obra “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”, sin embargo, es necesario señalar que, durante la ejecución del contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”, la empresa ROCA SAC, durante el proceso de instalación del equipo, efectuó trabajos de reforzamiento, los cuales, según la documentación que obra en el referido expediente de contratación, habrían sido desarrollados y ejecutados en coordinación con su contratista civil CONSTRUCTORA MAUSAA.**”*

Con fecha 23/05/2018, se suscribe la adenda al contrato N° 085-2017-INEN, por la prestación adicional por el importe de S/ 34,131.50 soles, para el refuerzo de los muros bunker planteado como mejora del contrato.

La ejecución de los trabajos de reforzamiento de los bunkers, según adenda, estuvieron a cargo de la empresa ROCA SAC, no siendo notificados de alguna subcontratación.” (Sic.)

¹¹ Obrante a folio 247 a 248 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 260 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

18. En esa línea de lo expuesto, si bien la empresa Roca S.A.C. pudo haber contratado con el Postor la adecuación de los ambientes para la instalación de los equipos, bajo la denominación establecida en el **Contrato de obra del 10 de enero de 2018** [“Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”] y por el monto de \$ 381,730.00 dólares americanos, no se puede perder de vista lo señalado por la entidad contratante [INEN] ante la Sala avocada al recurso de apelación, en el sentido que **en el año 2017 y 2018 no contrató el proyecto “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”**; es decir, en ese periodo, ***nunca contrató dichos trabajos***.

Ahora, el INEN también ha señalado que en el marco de la ejecución del Contrato N° 085-2017-INEN “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”, la empresa Roca S.A.C. tenía que realizar trabajos de reforzamiento, y de acuerdo a la información que obra en el expediente de contratación, ese reforzamiento lo habría coordinado con el Postor.

De la información que obra en su expediente de contratación, remitió la Carta N° CN 365/18 del 2 de marzo de 2018¹³, mediante la cual [durante la ejecución del Contrato N° 085-2017-INEN del 3 de noviembre de 2017], la empresa Roca, sugirió al INEN mejoras a la ejecución del contrato, para tal efecto solicitó una prestación adicional y adjuntó a su solicitud la cotización de su contratista civil la empresa Maussa [Postor] por el monto ascendente a S/ 34,131.50 soles; el cual se materializó con la Adenda del 23 de mayo de 2018¹⁴, cuyo objeto fue “refuerzo de los muros búnker”.

Hecho que evidenciaría que el Postor habría ejecutado trabajos de reforzamiento del bunker por el monto ascendente a S/ 34,131.50 soles, al que se hace mención en la adenda al contrato, pero de la documentación que obra en el expediente no se aprecia que el Postor haya ejecutado la obra denominada “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN” por el monto de \$ 381,730.00 dólares americanos, salvo lo manifestado por la empresa Roca S.A.C. quien ha validado dicha contratación. Si bien, el Postor, como parte de sus descargos señaló que adjuntaba los pagos realizados por dichos trabajos, la citada documentación no consta en el expediente.

¹³ Obrante a folio 261 a 262 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 266 a 268 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

19. En esa línea de lo expuesto, se puede apreciar que, los trabajos de Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, por el monto ascendente a \$ 381,730.00 dólares americanos, no han sido ejecutados por el Postor; máxime aún, cuando la entidad contratante ha señalado que no ha autorizado ninguna subcontratación del Contrato N° 085-2017-INEN del 3 de noviembre de 2017, ejecutado por la empresa Roca S.A.C.

En cuanto a los trabajos de “Refuerzo de los muros búnker”, aprobado con una adenda al contrato, si bien obra documentación que acreditaría que el Postor ejecutó dicha obra, no puede perderse de vista que el INEN no ha aprobado subcontratación alguna.

Si bien, en las bases administrativas de las cuales deriva el Contrato N° 085-2017-INEN para la “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”, se consideraron prestaciones accesorias como trabajos de índole civil, la empresa Roca S.A.C. [la contratista] no solicitó al INEN la autorización para que el Postor ejecute las obras civiles, por tanto, la experiencia acreditada en los documentos bajo análisis no puede de ningún modo asimilarse a una experiencia válida, pues para tal efecto, se requiere la autorización de parte de la Entidad contratante; hecho que en el presente caso, no ha ocurrido.

Por tanto, se concluye que los documentos bajo análisis contienen información inexacta.

20. Cabe precisar que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. En ese sentido, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en las bases administrativas integradas del procedimiento de selección [Concurso Público N° 6-2021-MINEDU/UE/108 - Primera Convocatoria (Ítem N° 4)], los postores debían presentar para acreditar su experiencia en la especialidad, copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de ahorro, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones; en el presente caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

el Consorcio presentó el **Contrato de Obra del 10.01.2018, y el Acta de Recepción Final de Obra del 10.08.2018**, para acreditar su experiencia en la especialidad, lo que le generó un beneficio de forma potencial, independientemente que su oferta haya sido descalificada por el Comité de Selección de la Entidad [Pronied] y por el Tribunal en el marco del recurso de apelación.

22. Por lo expuesto, se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.
23. Aquí cabe traer a colación los descargos del Postor, quien principalmente ha defendido haber ejecutado el Contrato de Obra del 10.01.2018, para el “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN” por el monto ascendente a \$ 381,730.00 dólares americanos, toda vez que, la empresa Roca S.A.C. comunicó que tanto el contrato como su acta, materia de análisis, son veraces, y por lo tanto, reconoce el monto ejecutado y pagado; así también, señaló que el monto de S/ 34,131.50 se debió a trabajos distintos al consignado en el Contrato de Obra del 10.01.2018. Es decir, señala que se tratan de dos (2) contratos distintos suscritos entre su empresa y la empresa Roca S.A.C.
24. Sobre el particular, cabe indicar que, por más o menos obras que haya realizado el Postor en el marco de la ejecución del Contrato N° 085-2017-INEN para la “Adquisición de 02 Aceleradores Lineales para el Departamento de Radioterapia”, en tanto, éstas no estén aprobadas por la entidad para que el Postor los ejecute, dicha experiencia no resulta válida, por ende, la información consignada en el Contrato de Obra del 10.01.2018, para el “Reforzamiento de muros internos y externos, otras obras civiles y acabados de los bunkers I y II de la Sede del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN”, contiene información inexacta, así como también el acta que supuestamente acreditaría la recepción de dichos trabajos. Toda vez que, al no haberse realizado la subcontratación conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, no se puede concluir que el Postor haya ostentado la condición de subcontratista.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento reseñados en el numeral iii) del fundamento 8.

25. En este punto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en el documento que se detalla a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

- iii. Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 12.03.2021, suscrito por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. (con R.U.C. N° 20173264659). (Pág. 222 archivo pdf.)

Para mayor ilustración se muestra la imagen:

Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED
Concurso Público N° 06-2021-MINEDU/UE 108-1

ANEXO N° 8
ITEM 4

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 06-2021-MINEDU/UE-108-1
Presente.

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/ Q/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O COP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVINCIAL	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	ROCA S.A.C	REFORZAMIENTO DE MUEBLES INTERNOS Y EXTERNOS, OTRAS OBRAS CIVILES Y ACABADOS EN LOS BUNKERES I Y II DE LA SEDE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN	S/N	10/01/2018	10/08/2018		DÓLARES AMERICANOS	USD 381.730,00	3.220	S/ 1.229.170,60
TOTAL										
S/ 1.229.170,60										

Lima, 12 de marzo de 2021

MAUSAA S.A.
VICTOR MANUEL MAURTUA SAAVEDRA
Gerente General

VICTOR MANUEL MAURTUA SAAVEDRA
REPRESENTANTE LEGAL
DNI N° 10556031

FOLIO N° 0222

26. Debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad.

Con relación a lo anterior, en los fundamentos antes desarrollados, se ha determinado que el **Contrato de Obra del 10.01.2018** del cual deriva la experiencia contenida en el anexo materia de análisis es inexacto; por consiguiente, dicho anexo también contiene información no concordante con la realidad.

27. Es importante señalar que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en las bases administrativas los postores debían llenar y presentar el Anexo N°8 para acreditar su experiencia en la especialidad; por lo tanto, su presentación generó al Postor un beneficio de forma potencial, independientemente que su oferta haya sido descalificada por el Comité de Selección de la Entidad y por el Tribunal en el marco del recurso de apelación.

28. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
29. Finalmente, de acuerdo a lo señalado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN” con el Oficio N° 065-2021-OGA/INEN del 19 de mayo de 2021¹⁵, y el Informe N° 000669-2021-OL-OGA/INEN¹⁶, aquel no habría autorizado ninguna subcontratación derivada del Contrato N° 085-2017-INEN del 3 de noviembre de 2017, el cual estuvo a cargo de la empresa ROCA S.A.C.

En ese sentido, corresponde, remitir copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa ROCA S.A.C., a fin de determinar su responsabilidad por la supuesta comisión de la infracción consistente en subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, derivado del Contrato N° 085-2017-INEN del 3 de noviembre de 2017, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2017-INEN efectuada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN” para la “Adquisición de 02 aceleradores lineales para el Departamento de Radioterapia”.

Graduación de la sanción

30. De acuerdo a los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para esta infracción, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

¹⁵ Obrante a folio 247 a 248 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 260 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

31. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación con información inexacta por parte del Postor, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa se trata de malas prácticas que constituye delito.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del Postor en cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar los documentos al procedimiento de selección.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la sola presentación de tres (3) documentos inexactos representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor, haya reconocido su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Postor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Postor haya acreditado la implementación de su modelo de prevención a fin de reducir significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁷:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Postor no se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA								

Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE y que además acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

33. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo

¹⁷ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios son las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

34. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Postor, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **12 de marzo de 2021**, fecha en la que fueron presentados a la Entidad los documentos cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA MAUSAA S.A. - MAUSAA S.A. (con R.U.C. N° 20173264659)**, por un periodo de **siete (7) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su presunta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0433-2023-TCE-S4

responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta información inexacta; en el marco del Concurso Público N° 6-2021-MINEDU/UE/108 - Primera Convocatoria (Ítem N° 4), efectuado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. REMITIR copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa ROCA S.A.C., a fin de determinar su responsabilidad por la supuesta comisión de la infracción consistente en subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, derivado del Contrato N° 085-2017-INEN del 3 de noviembre de 2017, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2017-INEN efectuada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN” para la “Adquisición de 02 aceleradores lineales para el Departamento de Radioterapia”; de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
4. Remitir copia de los folios 1 al 311 del expediente administrativo, el registro N° 10606 [Expediente N° 2595/2021.TCE], así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.